

## Reconsideración de honorarios

Exma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 2ª

**JUICIO: Y.P.F. GAS S.A. C/ HALI JUAN CARLOS S/ Cumplimiento de Contrato.**  
**Expte. N° 4367/02.-**

**Javier H. Navarro Muruaga**, de las condiciones de autos por derecho propio, a V.E. con el debido respeto DIGO:

1º) En tiempo y forma y de conformidad a lo previsto y normado por el art. 31 ley 5480, vengo a pedir reconsideración sobre algunos puntos de la sentencia de fecha 24/07/2020.-

2º) En primer lugar y como cuestionamiento genérico, es cuanto menos llamativo y -porqué no- preocupante, una regulación actualizada de solo \$3.213 para una actuación profesional (como ganador) que requiere no solo de una demanda incidental, sino de un posterior seguimiento o impulso, con notificaciones diarias, la respectiva sustanciación, la elevación para su tratamiento, el dictado de la sentencia, su notificación, etc. etc.

3º) La determinación de honorarios profesionales como contraprestación del ejercicio profesional, debe respetar siempre el mínimo establecido en el art. 38 in fine de la ley arancelaria 5.480: *En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación.-*

Esa máxima legal tiene como finalidad, justa y precisamente, evitar regulaciones ínfimas que rozan la absurdidad de cuantificar una tarea profesional en un monto que no alcance siquiera a llenar el tanque de combustible del vehículo que utilizamos los abogados para trasladarnos desde y hacia nuestro estudio jurídico, por poner un ejemplo de actualidad.-

Solo por brindar un ejemplo muy reciente de otro Hble. Tribunal de Alzada (Cámara CCC Sala IIº), ante una base regulatoria baja se resolvió regular el mínimo equivalente a una consulta escrita: *San Miguel de Tucumán, 20 de julio de 2.020. AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "FEDERACION DE ORGANIZACIONES AMBIENTALISTAS NO GUBERNAMENTALES DE TUCUMAN c/SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES LA*

*BANDA S.R.L. s/ AMPARO" - EXPTE. N° 3457/07-I2, y CONSIDERANDO: Vienen los autos a resolución del Tribunal, para regular honorarios por la labor profesional cumplida en esta instancia. Corresponde regular los honorarios por la actuación cumplida en el recurso de apelación que se decidiera mediante sentencia de fecha 14/11/2017 (fs. 314/315), y cuyas costas se impusieran a Servicios y Construcciones La Banda S.R.L.. Tuvo actuación profesional únicamente en este recurso el letrado Javier H. Navarro Muruaga quien actuó por derecho propio (ejecutante), habida cuenta que la parte demandada guardo silencio al no contestar el traslado de los agravios que le fue corrido mediante cédula obrante a fs. 305, conforme da cuenta la providencia de fecha 14/09/2017 (fs. 307). La base regulatoria fijada por el a quo en la suma de \$8.253 con más intereses al índice de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina se encuentra firme, por lo que se procederá a adicionarle intereses con igual criterio al fijado por aquél. La base regulatoria asciende así a la suma de \$23.348,22 al 30/06/2020. Efectuados los cálculos pertinentes, teniendo en cuenta la base regulatoria antes consignada, el carácter de la intervención, labor profesional cumplida, resultado arribado y lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 39, 51 y conc. de la ley 5480, considerando incluso los honorarios procuratorios, se advierte que los resultados a los que se arriban equivalen a sumas inferiores al valor de una consulta escrita, por lo que los honorarios se regularán en el mínimo previsto por el art. 38 in fine del citado texto legal, vigente al tiempo de ésta regulación. Por ello, el Tribunal RESUELVE: REGULAR HONORARIOS al Dr. Javier Hernán Navarro Muruaga por la labor profesional cumplida en la alzada relacionada con la sentencia de 14/11/2017 (fs. 314/315), en la suma de \$20.000. La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481). HÁGASE SABER.*

El fallo aludido tuvo la precaución de no confirmar una regulación que -en sus cálculos normales- hubiera atentado contra la dignidad misma del ejercicio profesional.-

4°) La profesión de abogado fue históricamente noble y prestigiosa, de allí que al promoverse y legislarse sobre la colegiación obligatoria, la ley 5.233 equiparó en cuanto al trato y consideración que debe guardársele, a los magistrados.-

5°) Se sabe que este tipo de regulaciones representan un castigo para el profesional -por un lado- y una suerte de "premio" para el incidentista perdidoso que ha motivado *sin razón* el andar o el funcionamiento de un proceso en tribunales abarrotados de expedientes y desbordados de trámites que los lleva a una importante demora. Se sabe también, que este tipo de regulaciones son un incentivo para aquellos que solo procuran entorpecer los procesos y demorarlos con

presentaciones sin sentido.-

6°) La sentencia observada, no solamente ha pasado por alto la regulación mínima que establece el art. 38 *in fine* antes aludido, sino que además ha aplicado una doble reducción que jurídicamente no comparto.-

En efecto, luego de tomar la regulación principal de primera instancia (que ya había determinado mal los honorarios y tuvo que ser recurrida por el beneficiario para su posterior enmienda), ha procedido a actualizarla y luego le ha aplicado dos reducciones: i) por un lado la del art. 59 (prevista para los incidentes); ii) y por el otro la del art. 51 como actuación de segunda instancia.-

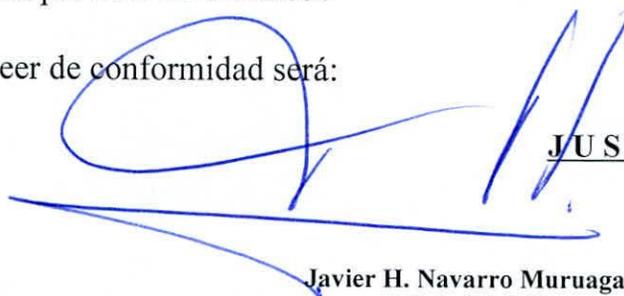
Por mi parte creo que -tratándose un incidente que solo tiene actuación en una única instancia (Cámara) - solo la primera de las reducciones debió aplicarse, ya que la incidencia no tiene un trámite por ante el inferior.-

Es decir, el trámite objeto de la regulación NO proviene de una incidencia tramitada en primera instancia y luego de haberse promovido un recurso, sino de un incidente de caducidad de un recurso que NO ha tramitado anteriormente en instancia alguna, ni ha contado con una regulación adicional previa o por trámite que le precede, ya que se trata de trámite único.-

Por lo expuesto entiendo que la doble reducción no debe aplicarse, sino solamente la del art. 59 de la ley arancelaria, y en una escala máxima (30%) que lleve a un resultado mas equitativo.-

7°) Pido a VE acceder favorablemente al presente recurso, estableciendo un honorario digno en el mínimo de la ley (una consulta escrita). De no ser así al menos reconsidere que no debe aplicarse la reducción del art. 51 y establezca el máximo porcentual previsto en el art. 59.-

8°) Proveer de conformidad será:

  
**JUSTICIA**

Javier H. Navarro Muruaga  
A B O G A D O  
M.P. 4228 - M.F. T° 97 F° 196  
CUIT N° 20-24059318-2  
20-24059318-2

